



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 22/6/14 HORA 1:36 Pm

REVISADO POR [Firma]

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02647

LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 5879 DE 1962, SOBRE REFORMA AGRARIA, MODIFICADA POR LA LEY NO. 55-97, DEL 7 DE MARZO DE 1997

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Art. 39 inciso 1 de la Constitución de la República establece que "... 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Art. 51 de la Constitución de la República, establece el derecho de propiedad e insta que la misma "tiene una función social que implica obligaciones"; por tanto su titular adquiere más que un derecho, el deber de ejercerla en aras de la producción, de la estabilidad y del desarrollo, respetando y conservando el medio ambiente y los recursos naturales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el Art 51 inciso 2) de la Constitución de la República establece que "El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada";

CONSIDERANDO CUARTO: Que en el Art 51 inciso 3) de la Constitución de la República "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica";

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley de Reforma Agraria No. 5879, data del año 1962 y fue creada entre otras razones con la finalidad de dotar con una parcela a "los agricultores" sin tierra, que entre otras condiciones fueran casados y cuya edad oscile entre los dieciocho a cincuenta años, para mitigar las condiciones precarias de estos y su familia;

CONSIDERANDO SEXTO: Que si bien la Ley No.55-97 del 7 de marzo de 1997, modifica algunos artículos de la ley 5879, se evidencia que la motivación principal fue eliminar la desigualdad existente en dicha norma de dotar de tierra solo al hombre. Sin embargo, solo ofrece oportunidad a la mujer que está dentro del rango de dieciocho a cincuenta años de edad, dejando por fuera a las personas aún solteras sin importar su sexo y edad, siempre que las mismas estén emancipadas y reúnan las condiciones y capacidades para el desarrollo de la actividad agropecuaria. Esto implica una pérdida de oportunidad para estas y el desconocimiento de la realidad de la zona rural donde es habitual que personas fuera de ese rango de edad reúnan condiciones para seguir trabajando la tierra;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la ley 5879 de Reforma Agraria de 1962 en sus Considerandos reconoce que en ese momento la subsistencia del 70% de la población total del país dependía del trabajo agrícola, los cuales al no tener acceso a una finca donde conseguir su manutención, optaban por trasladarse a la montaña, con el consecuente daño a los recursos naturales y al medio ambiente; mientras otros migraban a la zona urbana, donde formaban núcleos de miseria;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que han transcurrido más de cinco décadas de la entrada en vigencia de la ley de Reforma Agraria; sin embargo, de conformidad con el IX Censo de Población y Vivienda 2010, solo el 25,6% de la población total vive en la zona rural, lo que demuestra que los resultados perseguidos en el orden de evitar la migración a la montaña y a la ciudad, han sido infructuosos;

CONSIDERANDO NOVENO: Que si bien el estudio del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) revela que en los dos últimos años la tasa de ocupación en la zona rural aumentó 49.2%; paralelamente, el IX Censo de Población y Vivienda 2010, indica que la población urbana crece a un ritmo de 3,1% anual, mientras la rural decrece en la misma medida con una reducción de un 22,29% en la década pasada, de modo que el impacto que puede tener el aumento de la ocupación laboral en el sector rural es aprovechado por pocos;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que consecuentemente, a pesar de los datos arrojados por el estudio del MEPyD y los obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2010, es obvio que los esfuerzos por detener la migración a través de los planes de reforma agraria deben ser más efectivos, en aras de aumentar el índice de ocupación en un menor tiempo; lograr que la población rural, sobre todo los jóvenes, no sienta la necesidad de migrar a las zonas urbanas y los que han migrado se interesen en regresar al campo;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que la Reforma Agraria es parte fundamental de la estrategia global de desarrollo de la Nación, la cual debe estar en completa armonía con las demás políticas económicas y sociales del Estado;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la Ley 5879 de Reforma Agraria y 55-97 establece la distribución de parcelas reformadas sólo por venta condicional y de hecho esto nunca ha sucedido, lo que hace necesario sincerar la forma en que se asignan las parcelas, las cuales histórica y actualmente son entregadas en usufructo, culminando con la donación de las mismas mediante la entrega de certificados de títulos que avalan tales derechos, en cuyos casos estos terrenos reformados pasan a ser propiedad privada;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que el Artículo 27 de la Ley 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), insta como uno de sus objetivos generales el manejo sostenible del medio ambiente, advirtiendo que esto se logra a partir del fortalecimiento institucional, de la existencia de un marco



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

regulatorio y el establecimiento de mecanismos de penalización para garantizar la protección del medio ambiente conforme a los principios del desarrollo sostenible; aspectos no considerados en la Ley No. 5879 de Reforma Agraria ni en la Ley No. 55-97 que la modifica;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que las Leyes Nos. 5879 y 55-97 de Reforma Agraria no prevén sanción contra los funcionarios del IAD nombrados para cumplir y hacer cumplir la ley y no lo hagan o actúen en forma negligente o displicente, por lo que resulta necesario establecer plazos para su ejecución así como medios sancionatorios que refuercen su observancia;

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que es evidente la necesidad de un marco legal adaptado a las realidades actuales tanto del sector agrario como del país, dotado de principios generales armonizados con los valores constitucionales y las normas jurídicas que inciden en la esfera agraria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Convención Marco sobre el Cambio Climático. Cumbre de Paris, 12 de diciembre de 2015;

VISTA: La Ley No. 1832, del 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales;

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Publicas, y las leyes que la modifican y complementan;

VISTA: La Ley No. 5914, del 22 de mayo de 1962 y No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determinan las funciones del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley No. 5879, del 8 de septiembre de 1962, sobre Reforma Agraria;

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

VISTA: La Ley No. 150-14, del 14 de junio de 1968, sobre el Catastro Nacional;

VISTA: La Ley No. 67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

VISTA: La Ley No. 570, del 22 de marzo de 1977, que modifica la Ley 5879 sobre Reforma Agraria al prohibir la venta de los inmuebles destinados a la Reforma Agraria;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Ley No. 55-97, del 7 de marzo de 1997 que modifica la ley No. 58-79 sobre Reforma Agraria;

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 202, del 30 de julio 2004, Ley sectorial, sobre área protegida;

VISTA: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley No.51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley No. 41-08 del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 628-2009 del 23 de abril de 2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales;

VISTA: La Ley No. 01-12, del 25 de enero de 2012, de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo No. 624-12, del 15 de noviembre de 2012, que creó la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Rio de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 118-99, del 23 de diciembre de 1999, que crea el Código Forestal;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 340-92, del 18 de noviembre de 1992, que crea e integra la Comisión Nacional para el Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre para la Tierra".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el encabezado del Capítulo I de la Ley 5879 de Reforma Agraria; se añaden los Artículos 1, 2, 3bis y se unifican los Artículos originales 1 y 2 de dicha ley, pasando estos textos fusionados a ser el Artículo 3 de dicha ley.

"CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS, DEFINICIONES DE LA LEY y CREACIÓN DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD)

ART. 1.- Los principios generales que fundamentan esta ley son los siguientes:

- a) Asociación. Incentivar la asociación de forma voluntaria para reformar las estructuras agrarias.
- b) Colaboración entre agricultores y agricultoras. Se persigue fomentar el cooperativismo y estimular a las explotaciones comunitarias.
- c) Distribución de la propiedad. División de grandes propiedades para repartirlas entre un mayor número de personas que reúnan las condiciones y capacidades para pertenecer al sector reformado, conforme a los requisitos establecidos en esta ley.
- d) Función Social. Reconocer que el titular del derecho a la tierra tiene más que un derecho, el deber de usarla de modo racional, en su propio beneficio, el de sus colindantes y la entera sociedad. Este principio general envuelve los principios específicos siguientes:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- i) Cultivo eficiente. Obligación de su titular de impedir que la tierra quede ociosa, alcanzando determinados niveles de producción y desarrollo de una agricultura empresarial, lo que envuelve el principio del “buen cultivo”.
 - ii) Cultivo directo de la tierra. Eliminación de la explotación indirecta, salvo caso justificado y autorizado por el Instituto Agrario.
 - iii) Eficiente y correcta explotación. Implica la sostenibilidad ambiental, integrando en su cuidado a todos los asentamientos agrarios reformados; la conservación de los recursos naturales renovables, preservación de la biodiversidad y protección al medio ambiente, para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.
 - iv) Protección a la empresa productiva. Conversión de la agricultura rutinaria y atrasada en gran parte extractiva, en una agricultura empresarial, tecnificada y rentable, asentada sobre el derecho de propiedad titulada.
- e) Igualdad. Se garantiza los mismos derechos sin discriminación ni exclusión a toda persona interesada en ser parte de los planes de Reforma agraria, sean estos desarrollados individual, asociativa o colectivamente.
 - f) Transparencia: Las actividades desarrolladas en el marco de esta ley son y deben ser siempre de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía en general, excepto que sea información vinculada con la seguridad nacional.

ART. 2.- Para los fines de esta ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- a) Asentamiento Agrario: conjunto de parcelas o unidades familiares entregadas a los agricultores y agricultoras dentro de los planes de Reforma Agraria, para desarrollar en ellos actividades agrícolas, pecuarias o ambas a la vez, las cuales son explotadas de forma colectiva, asociativa o individualmente, bajo la dirección del Instituto Agrario Dominicano (IAD).
- b) Función social: Obligación de la persona beneficiaria de una parcela o unidad familiar de mantenerla en producción conforme a los principios específicos que este envuelve y que se indican en el Art. 1 de esta ley; con poder y derecho de utilizarla en la satisfacción de sus propias necesidades, pero reconociendo que está al servicio de las necesidades sociales cuando tal comportamiento sea imprescindible. Implica a su vez obligación para el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Estado, el incentivar la producción de acuerdo con los niveles técnicos y tecnológicos existentes, promoviendo el acceso a los bienes productivos que rindan frutos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- c) Certificado de asignación provisional: constancia expedida por el IAD a favor de la persona o personas que resulte beneficiaria de una porción de terreno dentro de los planes de la Reforma de Agraria y que acredita el usufructo de dicho inmueble bajo las condiciones establecidas por la presente ley, resoluciones y reglamentos dictados por dicho Instituto.
- d) Certificado de Título: Es el documento oficial emitido por el Registro de Títulos que sustenta los derechos de una o más personas sobre una parcela identificada e individualizada catastralmente por un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras.
- e) Parcela o unidad familiar: términos sinónimos para los fines de la presente ley, que identifican una porción de terreno para ser dedicado a la explotación agrícola o pecuaria, dentro de los planes de Reforma Agraria. Esta puede ser entregada a una persona soltera; casada o conviviente y en estos dos últimos casos le es asignada nominalmente conjunta o separadamente; incluyendo como beneficiarios de la misma en el caso que los haya, a los hijos menores o incapacitados que vivan como dependientes de estos, además de los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- f) Parcelera y Parcelero: toda persona beneficiaria de una parcela o unidad familiar. Se consideran sinónimos para los fines de la presente ley los términos de beneficiario, beneficiaria, agricultor, agricultora, parcelero, parcelera.

ART. 3.- Se crea el Instituto Agrario Dominicano (IAD) adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura con las atribuciones que se establecen más adelante; quedando por la presente ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. El Instituto Podrá además, emitir sus propias obligaciones con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, en cuyo caso gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Tendrá un patrimonio propio bajo su dependencia directa, integrado principalmente por el conjunto de bienes que sean puestos a su disposición por traspaso que le haga el Poder Ejecutivo de la Nación.”

ARTÍCULO 2.- Se modifica y agrega un párrafo al Art. 9 del Capítulo II, de la Ley 5879 y los Arts. 13 y 14 del Capítulo III, de la Ley 5879 modificado por Ley 55-97, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“**ART.9.-** El fondo de la Reforma Agraria será manejado por la Dirección General del Instituto Agrario, conforme a los programas y presupuestos aprobados anualmente. Estos serán administrados con total transparencia y en un plazo no mayor de treinta días laborables, contados a partir de que se incurra en el gasto, el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

IAD tendrá la obligación de publicar en la página web institucional, en lenguaje entendible por los ciudadanos, la forma como fue utilizado dicho fondo.

PÁRRAFO: El incumplimiento del presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en las Leyes Nos. 41-08 del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública y 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ART. 13. Todo titular de una propiedad, sin importar al título que la posee, debe cumplir con el principio de la función social. En consecuencia y de manera particular, los terrenos de la Reforma Agraria han de ser utilizados en beneficio de su titular y de todos y todas los que de ella subsisten, respetando el destino y aptitud de los mismos, el medio ambiente, los recursos naturales y la nación en general.

ART. 14. El Instituto Agrario (IAD) establecerá y distribuirá tierras del Estado que les sean asignadas, en tales tamaños y con tales facilidades como para constituir parcelas o unidades familiares, en donde serán asentados agricultores y agricultoras escogidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Igualmente, cuando conforme a los preceptos legales el Estado obtenga fincas de particulares, éstas serán integradas al proceso de la Reforma Agraria para su distribución, si así lo determina el IAD.”

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Art. 26 y se le agrega un párrafo; 29; 30 (modificado por la Ley 55-97) y 31, del Capítulo IV, de la Ley 5879; para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“**ART. 26.-** El IAD, con la cooperación del MEPyD, la Administración General de Bienes Nacionales, la Dirección General del Catastro Nacional, La Dirección General de Mensuras Catastrales, el Instituto Geográfico José Hungría Morel y el Plan de Titulación Nacional; determinará y confeccionará un censo clasificado de su propiedad inmobiliaria y la del Estado. Dicho censo establecerá la extensión y colindancias de cada una de dichas propiedades, incluyendo una información detallada sobre los usos a que esté dedicada la tierra y estado de explotación de las mismas, teniendo en cuenta el cumplimiento o no de la función social de la propiedad de parte del que la esté explotando.

PÁRRAFO.- El estudio para fines del censo deberá incluir además, información detallada de las mejoras existentes en los terrenos; su adaptabilidad y condiciones físicas del suelo para los distintos cultivos, abastecimientos de agua, características económicas y los demás factores que considere necesarios en el establecimiento de las bases para su operación de la forma más apropiada, en beneficio de los



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

trabajadores agrícolas y agricultores de ambos sexos, así como del cumplimiento cabal del principio de la función social de la propiedad.

ART. 29.- El censo deberá realizarse de manera gradual en un período no mayor de dos años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Comprobada la no justificación al cumplimiento de esta disposición en el tiempo previsto, el Director General del IAD y el personal que tenga a cargo de forma directa la realización del mismo, es pasible de sanciones conforme a lo establecido en las Leyes Nos. 41-08 del 16 de enero del 2008, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública y 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ART. 30.- El IAD queda facultado para resolver cualquier reclamación que afecte el derecho de propiedad del título que ampara determinada finca, siempre y cuando la misma le haya sido asignada por el Poder Ejecutivo para los Programas de la Reforma Agraria, pudiendo convenir de grado a grado y transaccionalmente y suscribir cualquier documento que le permita realizar el traspaso del inmueble a su favor, conforme a lo establecido en la ley de que se trate.

ART. 31.- Si los inmuebles asignados al IAD para los programas de Reforma Agraria no están mensurados catastralmente; con el fin de viabilizar y agilizar los trabajos de campo, el IAD tendrá facultad de utilizar sus agrimensores para efectuar dichas mensuras con la asesoría y cooperación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, quien recibirá tales trabajos para su firma, continuación y culminación de la etapa de mensura, conforme a las disposiciones contenidas en el proyecto de ley sobre el acceso a la propiedad titulada.”

ARTÍCULO 4.- Se modifican los Arts. 32 (modificado por la Ley 55-97) y 33, del Capítulo V, de la Ley 5879; para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“**ART. 32.-** Como un medio para alcanzar las metas de la Reforma Agraria, el IAD podrá y por la presente se le autoriza a ello, dividir las tierras que se le asignen o adquiera, en parcelas de tal tamaño que tengan capacidad productiva que permita un continuo y progresivo desarrollo, suficiente para satisfacer las necesidades del agricultor o agricultora y de su familia si la tienen.

ART. 33.- En aquellas tierras adquiridas por el IAD o que les sean asignadas por el Estado, en las cuales se hayan establecido por su cuenta agricultores o agricultoras de escasos recursos que demuestren estar cumpliendo con la función social de la propiedad, el Instituto queda autorizado a otorgarles permiso temporal o de cultivo hasta tanto recojan sus cosechas o hasta tanto las fincas sean divididas en parcelas adecuadas, a discreción del Instituto.”



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 5.- Se modifican los Arts. 38; 39(modificado por la Ley 55-97), 40 (modificado por la Ley 55-97); los incisos b) y c) del Art. 41 (modificado por la Ley 55-97); 42, 43 sus incisos b), c) y d) (modificados por la Ley 55-97); 44 y se agrega un párrafo; 46 sus incisos b) y c) del Capítulo VI, de la Ley 5879; para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“Art.38.- Las parcelas distribuidas por el IAD a favor de los solicitantes será a título de usufructo, en las condiciones establecidas en esta ley; las que el IAD crea más razonable y disponga en sus reglamentos. Si la persona seleccionada cumple con los lineamientos y políticas agrarias, incluyendo el cumplimiento de la función social de la propiedad, por un período no menor a tres ciclos consecutivos realizados con éxito o buen manejo, la parcela así asignada podrá serle transferida y otorgado su certificado de título, pasando de ser terreno reformado a propiedad privada.

Art. 39.- El contrato antes indicado deberá incluir restricciones, de modo que el parcelero, la parcelera o estos conjuntamente; no puedan vender, arrendar, hipotecar o de cualquier otro modo disponer o gravar la parcela cedida sin el consentimiento previo y por escrito del Instituto. Estas prohibiciones cesarán tan pronto el titular o titulares del derecho hayan obtenido el dominio completo sobre su parcela, por haberle sido transferida y entregado su certificado de título por la oficina de Registro de título correspondiente, libre de cargas incluyendo la de bien de familia.

PARRAFO.- Los certificados de títulos serán expedidos por el Registrador de Títulos a nombre de la persona o personas que aparezcan en el certificado de asignación provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) al momento del asentamiento del mismo y de ser casada o conviviente se expedirá a nombre de ambos aunque figure a nombre de uno solo de estos. Esta formalidad será observada respecto de los certificados de títulos definitivos de propiedad que al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren pendientes de implementación o expedición.

Art. 40.- Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida o entregada a un agricultor o agricultora dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Art. 41.- Cualquier parcelero o parcelera, conjunta o separadamente, que hayan sido beneficiados de una parcela reformada, podrá posteriormente solicitar tierras adicionales y el Instituto tendrá autoridad para asignarlas, si las razones alegadas justifican tal asignación adicional. Entre las condiciones para aumentar el área asignada, además de cualesquiera otras que el Instituto crea necesarias incluirán las siguientes:

- b) Que la parcela original no sea suficiente para satisfacer las necesidades de la persona beneficiaria o de la unidad familiar;
- c) Que demuestre haber operado eficientemente la parcela original y cumplido con en el principio de la función social establecido en esta ley.

Art. 42.- Si antes de haber obtenido el certificado de título o dominio absoluto de su parcela, uno de los cónyuges o convivientes muere, los demás componentes de la unidad familiar tendrán derecho a continuar en la posesión y administración de la misma como una unidad, debiendo cumplir las disposiciones del contrato de usufructo. Sin embargo, si los miembros restantes de la unidad familiar no pueden ponerse de acuerdo en cuanto a la operación en común de la parcela o se trata de una persona beneficiaria que muere aun soltera y sin haber dejado hijos, el Instituto podrá recuperar la parcela para utilizarla o redistribuirla en la forma que crea más apropiada, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

PÁRRAFO: Si el IAD tiene que recuperar la parcela, reconocerá y compensará a los miembros de la unidad familiar o al ascendiente directo cuando se trate de persona soltera, por las mejoras fomentadas, calculadas al momento de la muerte; previa deducción de cualquier deuda contraída por la unidad familiar o la persona beneficiaria, con el Instituto u otras dependencias estatales.

Art. 43.- Acápites b), c) y d).-

- b) Cuando la persona beneficiaria de la adjudicación abandona injustificadamente la parcela o al cónyuge o conviviente o a los demás miembros de la unidad familiar. En tal caso, el Instituto podrá adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela, con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley y los términos del contrato o en su lugar; al hijo, hija o hijos que estén administrando la parcela y sean miembros de la unidad familiar. Si la persona al momento de abandonar la parcela era soltera y sin descendencia directa, la parcela revierte al IAD. En cualquier evento de reversión al IAD, éste reconocerá y compensará las mejoras fomentadas si las hay.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- c) Por no cumplir el principio de la función social de la propiedad, producto de negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos, la destrucción de sus mejoras o ambas.
- d) Incumplimiento sin justificación de las obligaciones contraídas en el contrato de usufructo.

Art. 44.- Para efectuar la revocación del contrato suscrito referente a determinada parcela concedida, el Instituto deberá previamente notificar mediante acto de alguacil, su propósito de revocar los derechos a la persona a favor de quien o quienes fue expedido el Certificado de Asignación Provisional, otorgándole un plazo de dos meses a contar de dicha notificación, a fin de que ésta pueda obtemperar a los términos de la misma.

PÁRRAFO: En caso de producirse la revocación de derechos, se efectuará un pago compensatorio por el valor actual de las mejoras fomentadas por el parcelero o parcelera, menos cualquier deuda o gravamen pendientes de pago en favor del Instituto o de otras dependencias de la administración pública, relativos a dicha parcela o a cualquier servicio de la Reforma Agraria. Siempre y que la causa de revocación de los derechos no sea por violación de la Ley No. 145 del 7 de abril de 1975, que prohíbe adquirir (vender) las parcelas de la Reforma Agraria.

Art. 46.- Para poder obtener la asignación de una parcela, el solicitante o la solicitante deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Comprometerse a trabajar y administrar la finca personalmente y de ser una persona casada o conviviente, deberá además explotarla conjuntamente con su pareja y la ayuda de los miembros de la unidad familiar, si tiene;
- b) No poseer otras tierras, propiedades o ingresos. En caso contrario, que estos sean insuficientes para proveer el sostenimiento adecuado de la persona que solicita o de ésta y su cónyuge o conviviente y de la unidad familiar si tiene. Igualmente, no podrá haber ocupado tierras alegando que las mismas son propiedad del Estado o se tramita expediente de expropiación; sin perjuicio de las sanciones penales a que es pasible;
- c) Ser menor emancipado, mayor de edad o tener menos de sesenta y cinco años de edad. En todo caso, demostrar destreza, capacidad y responsabilidad para realizar el trabajo agrícola.”

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

ARTÍCULO 6.- Se modifica el Art. 58 (modificado por la Ley 55-97) del Capítulo VIII, de la Ley 5879, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“ **Art. 58.-** La selección de solicitantes se hará por medio de rifa reglamentada por el Instituto Agrario. A los obreros y obreras seleccionados para vivir en determinada comunidad, se les entregará el inmueble en virtud de un contrato de usufructo, avalado en una Constancia de Asignación Provisional la cual le permitirá disfrutar por tiempo indefinido de la misma en iguales condiciones que la parcela, por tanto le son aplicables las normas de adquisición, reconocimiento de mejoras, derechos sucesorales y pérdida de derechos establecidas en esta ley. ”

PARRAFO.- Para la selección de los candidatos y candidatas a que se refiere el presente artículo, se requerirán recomendaciones de las instituciones comunitarias representativas, primordialmente organizaciones de base campesinas y otras.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

Wilton Bienvenido Guerrero Dumé,
Senador de la República
Provincia Peravia.

Amilcar De Js. Romero P.
Senador de la República
Provincia Duarte